

A LA CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Sevilla, a 10 de julio de 2017

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE CREA LA OFICINA PARA LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN
LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Hacienda y Administración Pública, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se crea la Oficina para la prevención de la corrupción en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.-Consideración General.

En primer lugar desde este Consejo consideramos que la materia que nos ocupa debería haber sido regulada mediante norma con rango de Ley y no a



través de Decreto, ello tanto por la entidad que merece el órgano administrativo especializado que se crea, como por las cuestiones que se abordan, entre las que se echa en falta el establecimiento del correspondiente régimen sancionador.

También carece la norma de la articulación de un procedimiento administrativo concerniente a la investigación y demás funciones de la Oficina, que regule aspectos básicos tales como, plazos y forma de comunicación a la persona afectada, contenido de la misma, trámite de audiencia, pruebas...etc., a fin de evitar situaciones generadoras de inseguridad jurídica e incluso de posible indefensión al investigado.

SEGUNDA.- Consideración General.

Por otra parte se estima necesario que la Oficina para la prevención de la corrupción en la Comunidad Autónoma de Andalucía se adscriba o dependa no de la Consejería competente en materia de Hacienda sino del Parlamento de Andalucía, lo que la legitimaría y garantizaría su independencia y autonomía, con el fin de cumplir con ecuanimidad y eficacia las funciones encomendadas.

TERCERA.- Consideración General.

Por otra parte, este Consejo considera que la Oficina en sí carece de dotación económica suficiente el desempeño eficaz de sus funciones, puesto que tal y como indica la memoria económica del proyecto normativo, los costes se estiman en 153.583,77 € dentro del Capítulo I (denominación "Dirección" y "Sudirección") y el "resto de los gastos necesarios para el funcionamiento de la Oficina se asumirán con las dotaciones actuales existentes en los Capítulos 2 y 6 del programa 61A…" de la Consejería, lo que hace dudar en cuanto a la eficacia de la aplicación de la norma.



CUARTA.- Al Preámbulo.

Desde este Consejo echamos en falta en el Preámbulo una argumentación en cuanto a que los organismos de control que existen en la Comunidad Autónoma de Andalucía se han evidenciado necesarios pero insuficientes con respecto a la lucha contra la corrupción.

QUINTA.- Al Preámbulo

Interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

SEXTA.- Al artículo 1, Creación y objeto.

Se propone introducir el término "objetividad" en la redacción del apartado, quedando el mismo como sigue:

"...que actuará con plena independencia funcional para cumplir con ecuanimidad, *objetividad* y eficacia las funciones de control y prevención..."

SÉPTIMA.- Al artículo 1.2, Creación y objeto.

Se reproduce lo expuesto en la Consideración General Segunda en cuanto a que debería modificarse la norma de tal forma que la Oficina se adscriba o



dependa del Parlamento de Andalucía y no de la Consejería competente en materia de Hacienda, ni de ninguna otra.

OCTAVA.- Al artículo 1.3, Creación y objeto.

Se interesa modificar la redacción del apartado, incorporando la erradicación de la corrupción dentro del objeto de la Oficina.

NOVENA.- Al artículo 3.1, Ámbito de Actuación.

En relación al ámbito subjetivo de la norma, se sugiere que en la medida de lo posible se eviten las remisiones normativas y se citen expresamente las entidades a las que se alude, a fin de delimitar con la mayor claridad el aspecto objeto de regulación.

DÉCIMA.- Al artículo 4.1 c), Funciones

Desde este Consejo se propone modificar la redacción del epígrafe c), en los siguientes términos:

"c) Tramitar la solicitud de medidas de protección de los denunciantes, frente a aquellas actuaciones *ilícitas* que vulneren por acción u omisión sus derechos y que hayan sido adoptadas como consecuencia de la denuncia presentada".

DECIMOPRIMERA.- Al artículo 4.1 f), Funciones

En relación al párrafo segundo se solicita la eliminación de todo cuanto se refiere a la elaboración por parte de la Oficina de un "catálogo de procedimientos de riesgo", por el alto grado de discrecionalidad que ello conlleva y el alcance



que puede generar para un determinado procedimiento "reglado" el ser incluido en dicho catálogo que sin que lo establezca expresamente una norma jurídica.

DECIMOSEGUNDA.- Al artículo 4.1 g), Funciones

Se detecta un error en el epígrafe g) que debería ser i), por lo que se interesa su corrección.

DECIMOTERCERA.- Al artículo 4.1, Funciones

Se solicita la adición de un epígrafe j) con el siguiente tenor literal:

"Dar traslado a la Fiscalía de las investigaciones que fueran necesarias y en las que se apreciara indicio penal".

DECIMOCUARTA.- Al artículo 5.2, Delimitación de las funciones

El apartado de referencia indica que la Oficina no podrá realizar funciones correspondientes a la autoridad judicial, al Ministerio Fiscal y a la policía judicial, ni podrá investigar los mismos hechos que sean objeto de sus investigaciones.

Al respecto, se plantean dudas sobre el espacio que queda a la Oficina para la investigación de la corrupción, debiendo la norma ser más explícita en cuanto a los cometidos de este órgano administrativo de carácter especializado para evitar disfunciones y establecer patrones de actuación conjunta sin duplicidades y en coordinación con los entes de control existentes.

DECIMOQUINTA.- Al artículo 5.4, Delimitación de funciones

Este Consejo considera necesario dotar de mayor concreción el contenido del apartado en lo referente a los casos concretos en los que asuma la instrucción y a la determinación de los "otros órganos" a los que alude de forma ambigua la norma que nos ocupa.



DECIMOSEXTA.- Al artículo 5, Delimitación de funciones

Se solicita la incorporación de un nuevo apartado que contenga la función de evaluación de las medidas que se vayan adoptando por parte de la Oficina.

DECIMOSÉPTIMA.- Al artículo 6. 1, Inicio de las actuaciones de investigación

Sobre lo dispuesto en el apartado 1, este Consejo propone modificar el texto de manera que se establezca que las actuaciones de investigación de la Oficina se iniciarán como resultado de investigación propia o a instancia de parte.

DECIMOCTAVA.- Al artículo 6. 1, Inicio de las actuaciones de investigación

En relación al epígrafe d), se estima conveniente una mayor concreción de la expresión "o por cualquier otro medio", al tratarse de una expresión indeterminada que en nada favorece la seguridad jurídica.

DECIMONOVENA.- Al artículo 6. 6, Inicio de las actuaciones de investigación

Este Consejo considera excesiva la amplitud de funciones que se otorgan a la persona titular de la Dirección de la Oficina en el apartado de referencia, únicamente sujetas a las normas de actuación y régimen de interior de la Oficina, que a mayor abundamiento y conforme a lo prevenido en la Disposición adicional primera, serán establecidas mediante instrucción del propio titular de la Dirección de la Oficina.



VIGÉSIMA.- Al artículo 6. 7, Inicio de las actuaciones de investigación

Sobre lo dispuesto en el apartado 7, este Consejo solicita la concreción de las expresiones y conceptos jurídicos indeterminados que lo integran, tales como "proporcionado a las circunstancias y complejidad del asunto", a fin de evitar interpretaciones subjetivas de la materia objeto de regulación.

VIGÉSIMOPRIMERA.- Al artículo 7.3, Deber de colaboración

A fin de aportar mayor claridad y concreción en cuanto a la delimitación de responsabilidades en la materia que nos ocupa, este Consejo solicita se establezcan las causas tasadas que se considerarían actuaciones obstructoras que impidan o dificulten el ejercicio de las funciones de la Oficina.

VIGESIMOSEGUNDA.- Al artículo 7.4, Deber de colaboración

En relación a lo dispuesto en el apartado citado, se echa en falta la articulación de un procedimiento que regule aspectos básicos tales como, plazo y forma de comunicación a la persona afectada, contenido de la misma, trámite de audiencia, pruebas...etc., a fin de evitar situaciones generadoras de inseguridad jurídica e incluso de posible indefensión al investigado.

VIGÉSIMOTERCERA.- Al artículo 7.5, Deber de colaboración

Sobre la función de cooperación que se establece en este apartado, deberían arbitrase las medidas para evitar la existencia de informes no coincidentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o asunto objeto de investigación por distintos órganos, comisiones etc.



VIGESIMOCUARTA.- Al artículo 8.1, Notificación de los acuerdos de inicio

Este Consejo considera necesario clarificar la expresión que "pueda establecer posibles vinculaciones entre los mismos", a fin de evitar duplicidades en sede administrativa.

VIGESIMOQUINTA.- Al artículo 9.3, Potestades de investigación e inspección

Sobre lo dispuesto en el epígrafe c) segundo párrafo del apartado precitado, este Consejo solicita una revisión de su contenido, al advertir serias dudas sobre la posibilidad de atribuir ciertas facultades a la Oficina que corresponden o sólo puede acordar la autoridad judicial.

VIGESIMOSEXTA.- Al artículo 11. 1, Confidencialidad de las investigaciones

En el segundo párrafo in fine, se interesa la sustitución del término "podrá mantenerse" por "deberá mantenerse", considerando que la protección a la que se refiere la norma debe de mantenerse incluso más allá de la culminación de los procesos de investigación.

VIGESIMOCTAVA.- Al artículo 11. 6, Confidencialidad de las investigaciones

En relación a lo dispuesto en el apartado citado, nuevamente se echa en falta la articulación del procedimiento administrativo concerniente a la investigación, que regule aspectos básicos tales como, plazos y forma de comunicación a la persona afectada, contenido de la misma, trámite de audiencia, pruebas...etc., a fin de evitar situaciones generadoras de inseguridad jurídica e incluso de posible indefensión al investigado.



VIGESIMONOVENA.- Al artículo 12, Iniciación e instrucción de procedimientos y actuaciones previas

Respecto a lo establecido en el artículo de referencia, este Consejo solicita una revisión integral de su contenido, a fin de evitar duplicidades en las actuaciones administrativas de la Oficina y del órgano competente que acuerde el inicio del procedimiento de reintegro, por falta de concreción del alcance y fines de las mismas.

TRIGÉSIMA.- Al artículo 13.3, Iniciación e instrucción de procedimientos y actuaciones previas

Desde este Consejo consideramos que se debería concretar en el apartado a quién corresponde valorar la relevancia social o importancia de los hechos a los que se hace alusión, a fin de no dejar este aspecto sujeto a interpretación.

TRIGESIMOPRIMERA.- Al Capítulo IV, Organización de la Oficina

En aras a una mejor sistemática de la norma y una más fácil comprensión de la misma se propone que el contenido de este Capítulo de ubique tras el Capítulo I, relativo a Disposiciones Generales.

TRIGESIMOSEGUNDA.- Al artículo 17. 2, La dirección de la Oficina

Este Consejo considera que debería de completarse el apartado precitado incorporando requisitos en cuanto a la honorabilidad, la trayectoria profesional y la ausencia de antecedentes tanto a nivel penal como por infracción administrativa.



TRIGESIMOTERCERA.- Al artículo 18, La subdirección de la Oficina

Se reitera lo expuesto en la alegación anterior con respecto a la persona titular de la subdirección de la Oficina.

TRIGESIMOCUARTA.- Al artículo 19.2, Incompatibilidades.

En el epígrafe a) se hace referencia a la causa de incompatibilidad por cualquier mandato representativo. Al respecto, entiende este Consejo que debería acotarse o concretarse un periodo anterior y posterior a tal circunstancia, de cara al acceso a la condición de titular de la dirección y subdirección de la Oficina.

TRIGESIMOQUINTA.- Al artículo 19.2, Incompatibilidades.

En cuanto al epígrafe f) se interesa una mayor concreción de su contenido al resultar excesivamente genérico e indeterminado.

TRIGESIMOSEXTA.- Al artículo 19.2, Incompatibilidades.

Se solicita la inclusión de un nuevo epígrafe relativo al desempeño de cargo ejecutivo en partidos políticos o sindicatos.

TRIGESIMOSÉPTIMA.- Al artículo 20. 1, Cese.

En relación al epígrafe f) relativo al incumplimiento grave de las obligaciones y deberes del cargo, que conllevarían el cese de la persona directora y subdirectora de la oficina, considera este Consejo que debería indicarse a quién corresponde o compete determinar tales extremos.



TRIGESIMOCTAVA.- Al artículo 21.2, Creación y composición.

Sobre la composición de la Comisión Consultiva para la Prevención de la Corrupción, se solicita la adición de un nuevo epígrafe que contemple la participación de los operadores sociales más relevantes.

TRIGESIMONOVENA.- Al artículo 30, Recursos

Se reproduce lo expuesto en la Consideración General Tercera, en cuanto a la infradotación de recursos de la Oficina a tenor de lo expuesto en la memoria económica del proyecto de Decreto.

CUADRAGÉSIMA.- A la Disposición Adicional Primera. Normas de actuación y de régimen interior de la Oficina

Este Consejo considera excesiva la amplitud de funciones que se otorgan a la persona titular de la Dirección de la Oficina, únicamente sujetas a las normas de actuación y régimen de interior de la Oficina, que a mayor abundamiento serán establecidas mediante instrucción de dicho titular de la Dirección de la Oficina, lo cual le otorga un desmesurado margen de discrecionalidad en cuanto a aspectos que por su relevancia, a criterio de este Órgano, deberían estar regulados a través de una norma de rango superior.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN

PÚBLICA, Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea la Oficina para la prevención de la corrupción en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y



si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.